

LEY 137
De 2 de diciembre de 2020

Que regula la reducción y el reemplazo progresivo de los plásticos de un solo uso

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que rige sobre los productos plásticos de un solo uso en el territorio nacional, como parte de la política pública ambiental del Estado.

Artículo 2. Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad promover e incentivar de manera transversal el desarrollo sostenible del país, reduciendo y reemplazando progresivamente la utilización de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles y de menor impacto negativo sobre el ambiente y la salud.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable en toda la República de Panamá.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Alternativas sostenibles.* Materiales reutilizables, reciclables, compostables u otros de bajo impacto ambiental, que puedan servir para el reemplazo progresivo de productos plásticos de un solo uso.
2. *Bioplásticos.* Plásticos fabricados a base de polímeros derivados de fuentes vegetales, en vez del petróleo, como almidones, celulosa o lignina.
3. *Carrizo de plástico.* Tubo de plástico flexible, que sirve para beber líquidos y es diseñado para un solo uso.
4. *Compostabilidad.* Capacidad de un material de convertirse en fertilizante útil para el suelo mediante un proceso casero o industrial llamado compostaje.
5. *Economía circular.* Economía no lineal, basada en el principio de cerrar el ciclo de vida de los productos, los servicios, los residuos, los materiales, el agua y la energía. Es una economía baja en carbono y que genera nuevos puestos de trabajo.
6. *Empaque.* Cualquier material que encierra o protege un artículo con o sin envase con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor.
7. *Envase.* Envoltura que protege, sostiene, conserva y está en contacto directo con el producto. Puede ser rígido o flexible.
8. *Plástico.* Nombre genérico que se le otorga a una serie de sustancias de estructura molecular, polimérica, que cuentan con elasticidad y flexibilidad durante un intervalo de temperaturas, permitiendo así su moldeado y adaptación a diversas formas.
9. *Plástico biodegradable.* Producto plástico que pasa por un proceso de descomposición que depende de condiciones ambientales como temperatura.



humedad, oxígeno y acciones biológicas de microorganismos (bacterias y hongos) para descomponerse completamente en componentes naturales como agua, biomasa y gases como dióxido de carbono y metano.

10. *Plástico degradable*. Producto plástico que pasa por un proceso de descomposición, generalmente causado por fuerzas físicas y químicas, que culmina en la formación de microplásticos que logran perdurar por años y pueden causar efectos tóxicos biológicos.
11. *Plástico de un solo uso*. Producto que está hecho total o parcialmente de plástico y que está concebido, diseñado o puesto en el mercado para ser usado una sola vez.
12. *Plásticos sintéticos*. Aquellos derivados del petróleo y otros hidrocarburos.
13. *Microplásticos*. Partículas de plástico con tamaño inferior a los 5 milímetros manufacturadas o creadas por la degradación de objetos de plásticos, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja.

Artículo 5. Principios. Los principios rectores que fundamentan la presente Ley son:

1. **Precautorio:** La conducta de todo agente debe estar orientada a prevenir o evitar daños graves e irreversibles al medio ambiente. Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente o la afectación a la salud.
2. **Responsabilidad compartida:** La gestión integral de residuos es una corresponsabilidad social y, por ende, requiere de la participación conjunta de todos los actores del ciclo de producción, consumo y desecho, que incluyen a las industrias, importadores, distribuidores, comerciantes, consumidores y cualquier gestor de residuos tanto públicos como privados.
3. **Responsabilidad extendida del productor:** Implica la corresponsabilidad que tienen los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios u otros que en su actividad utilicen materiales de plástico de un solo uso. Cada uno debe asumir completamente su responsabilidad social y ambiental respecto al ciclo de vida completo de sus productos y envases. Todos los productores de plástico y distribuidores de cualquier producto cuyo envoltorio involucre plástico de un solo uso deberán comprometerse a explicar claramente a los usuarios cómo desecharlos o reciclarlos adecuadamente.
4. **In dubio pro natura:** En caso de conflicto, se aplicará la norma o medida más favorable a la protección o la conservación del medio ambiente.
5. **Desarrollo sostenible:** Proceso o capacidad de una sociedad humana para satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.
6. **Salud ambiental:** Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta.



por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.

Artículo 6. Régimen para la reducción de plásticos de un solo uso. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes medidas para reducir la utilización de artículos de plástico de un solo uso establecidos en el artículo 9.

Las personas naturales en el uso cotidiano deben:

1. Promover una cultura de sensibilización, educación y comunicación sobre los impactos ambientales de la utilización de plásticos de un solo uso.
2. Adquirir, promover y consumir alternativas con menos impacto ambiental, así como la reutilización y el reciclaje, incluyendo artículos manufacturados con materia prima reciclada.
3. Eliminar de forma gradual la adquisición de envases y productos de plástico de un solo uso.
4. Adoptar prácticas personales y familiares de reducción de plásticos de un solo uso.
5. Asumir su responsabilidad compartida respecto a la disposición de los residuos generados por el consumo de productos, envases, artículos y empaques de plásticos de un solo uso.

Artículo 7. Personas que ejerzan el comercio. Las personas jurídicas y naturales que ejerzan el comercio deben:

1. Elaborar una política interna de reducción de plásticos de un solo uso y un plan de transición que incluya aspectos de responsabilidad social empresarial.
2. Eliminar de forma gradual los envases y productos de plástico de un solo uso.
3. Invertir en envases reutilizables y en nuevos sistemas de distribución de productos.
4. Asumir su responsabilidad compartida respecto al ciclo de vida completo de sus productos y envases, y exigir lo mismo a sus proveedores.
5. Llevar a cabo evaluaciones sobre sus avances en la reducción de plásticos y la generación de residuos y permitir la inspección para verificar dichos avances.
6. Promover programas de sensibilización, educación y comunicación, tanto internos como externos, sobre los impactos de la utilización de plásticos de un solo uso, que favorezcan el consumo de alternativas con menos impacto ambiental o la reutilización y el reciclaje.

Estas medidas deberán considerarse como mínimas y no excluyentes de cualesquiera otras que puedan adoptarse para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Los individuos que además ejerzan el comercio a título de persona natural deberán dar cumplimiento tanto a las medidas contempladas a nivel individual como comercial.

Artículo 8. Reemplazo progresivo de los plásticos de un solo uso. Se establece el reemplazo progresivo de los artículos de plástico de un solo uso establecidos en el artículo siguiente por productos manufacturados con materiales reutilizables, reciclables, biodegradables o compostables.



Se prohíbe el reemplazo por opciones de plástico etiquetadas como plástico degradable, plástico biodegradable, bioplásticos, bioembazado o cualquier otro plástico diseñado para un solo uso.

Artículo 9. Control de demanda y consumo. El control de demanda y consumo tendrá como objetivo el reemplazo progresivo de los artículos de plástico de un solo uso por productos manufacturados con materiales reutilizables, reciclables o biodegradables, y estará dirigido principalmente a los siguientes artículos:

1. Hisopos plásticos para el oído.
2. Cobertores de plástico para ropa de lavandería.
3. Empaques plásticos para huevos.
4. Revolvedores de plástico desechables.
5. Varillas plásticas para sostener globos.
6. Palillos plásticos para dientes.
7. Carrizos de plástico.
8. Palillos *cocktail* de plástico.
9. Palillos plásticos para caramelos.
10. Anillos para latas.
11. Platos plásticos desechables.

Se prohíbe el reemplazo de plásticos de un solo uso por opciones etiquetadas como plástico degradable.

Artículo 10. Prohibiciones en el comercio nacional. Queda prohibido el uso en general y la comercialización de los productos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo anterior, tanto individualmente o como parte de otro producto, a nivel nacional:

1. A partir del 1 de julio del año 2021 para los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 10.
2. A partir del 1 de julio del año 2022 para los numerales 3, 4 y 11.
3. A partir del 31 de diciembre del año 2023 para el numeral 7.

Artículo 11. Excepciones. No están comprendidos en las prohibiciones de la presente Ley los carrizos plásticos que deban ser usados para la prestación de servicios médicos y para la atención de personas con enfermedades crónicas, involutivas, degenerativas o raras, personas con discapacidad y adultos mayores. Estos carrizos solo podrán ser adquiridos en farmacias y establecimientos de insumos médicos con su respectiva prescripción médica.

Artículo 12. Operaciones del canal de Panamá. Las operaciones ejecutadas directamente por la Autoridad del Canal de Panamá o por medio de sus contratistas y las naves en tránsito por el canal de Panamá se rigen por lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República, la Ley 19 de 1997 y los reglamentos aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.



La Autoridad del Canal de Panamá dictará su propia política interna para la reducción y reemplazo de productos plásticos de un solo uso dentro de sus operaciones de acuerdo con lo que resulte factible y conveniente para la operación del Canal y su seguridad hídrica.

Artículo 13. Plan Estratégico Nacional para la Reducción de Plástico de un solo Uso. El Ministerio de Ambiente elaborará, desarrollará, implementará y actualizará un plan estratégico en concordancia con la presente Ley y con lo dispuesto en la Ley 33 de 2018.

Artículo 14. Objetivos específicos del plan. El plan estratégico establecerá los objetivos específicos para el cumplimiento del objeto general de esta Ley en cuanto a las acciones necesarias para lograr el reemplazo progresivo de los materiales plásticos de un solo uso en los plazos establecidos.

El Ministerio de Ambiente deberá:

1. Establecer indicadores y supervisar el avance de las metas establecidas en cuanto a la reducción del plástico de un solo uso.
2. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre los avances y resultados al respecto.

Artículo 15. Fiscalización. Serán responsables de la fiscalización y cumplimiento de la presente Ley las siguientes instituciones:

1. La Autoridad Nacional de Aduanas, que será responsable de restringir el ingreso de los productos de plástico de un solo uso conforme al artículo 9 de la presente Ley.
2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que será responsable de velar por la no comercialización de los productos de plástico de un solo uso conforme al artículo 9 de la presente Ley, así como la imposición de sanciones.
3. El Ministerio de Salud, que será responsable del cumplimiento del artículo 7 de la presente Ley.
4. El Ministerio de Ambiente, que fiscalizará la implementación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Plástico de un solo Uso.

Artículo 16. Responsabilidad. Las instituciones públicas, a través del representante legal, serán responsable de:

1. Asumir la responsabilidad compartida respecto al ciclo de vida de los productos de plástico de un solo uso.
2. Eliminar, en forma gradual, la adquisición y consumo de plástico de un solo uso, invirtiendo en alternativas con menor impacto ambiental negativo.
3. Implementar y dar seguimiento al Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Plástico de un solo Uso.
4. Fortalecer las campañas de sensibilización, difusión y educación enfocadas a la sustitución de producción y compra de productos plásticos de un solo uso por alternativas renovables, compostables y sostenibles.



5. Asignar los fondos necesarios para la implementación de las medidas previstas en los numerales anteriores y para cumplir con las obligaciones específicas detalladas en la presente Ley.

Artículo 17. Compromiso. Todos los productores, distribuidores e importadores de plástico o cualquier producto cuyo envoltorio involucre plástico de un solo uso deberán comprometerse a divulgar claramente, a través de mecanismos adecuados, cómo desechar o reciclar sus productos.

Artículo 18. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y los municipios tendrán la obligación de desarrollar y respaldar acciones y actividades de educación, capacitación y sensibilización para:

1. Generar un alto grado de conciencia en los niños, adolescentes y ciudadanos en general sobre los efectos que genera el uso indiscriminado de productos de un solo uso, sean de plástico o de otro material, así como la necesidad de hacer cambios de hábitos y migrar a productos reutilizables.
2. Generar un compromiso ambiental e incorporar en los alcances de la presente Ley a todas las empresas fabricantes, importadoras y distribuidoras, para que utilicen tecnologías, insumos o políticas que sean amigables con el ambiente.

Artículo 19. Faltas y sanciones. Constituyen infracciones a la presente Ley el incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones establecidas, cuya tipificación se realizará en la reglamentación.

Artículo 20. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 21. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 26 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castañero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ. 2 DE *diciembre* DE 2020.


MILCIADES CONCEPCION
Ministro de Ambiente


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República